



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 19/1996**

Síntesis: La Recomendación 19/96, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.

Se recomendó ubicar a los diferentes grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad; en áreas diferenciadas de alojamiento y convivencia; que la operación del Centro y la atención cotidiana de los internos quede exclusivamente a cargo del personal técnico; limitar la actuación de los custodios a los aspectos de seguridad; valorar periódicamente, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, la conveniencia de reubicar a los internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios; ubicar a las personas que se encuentren a disposición del juez, dentro del término de las 72 horas, en un dormitorio específico y que puedan comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza,. destinar dormitorios exclusivos para los internos de nuevo ingreso, para los internos que requieran de cuidados especiales, para aquellos que hubieran pertenecido a grupos considerados como de delincuencia organizada y para aquellos sancionados con aislamiento temporal, y regular el uso de las áreas comunes sin que se pierda el objetivo fundamental de la ubicación efectuada.

**México, D.F., 27 de marzo de 1996**

**Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas dentro del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora**

**Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,**

**Gobernador del Estado de Sonora,**

**Hermosillo, Son.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/S0N/P01082 (generado por la reapertura del expediente CNDH/122/94/S0N/P06790), relacionado con el caso de la ubicación de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 23 de agosto de 1994 se produjeron graves disturbios en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, que se tradujeron en hechos violentos en los que perdieron la vida el Director del Centro, tres internos y una niña que visitaba el establecimiento. Con objeto de investigar las causas que provocaron dichos disturbios y proponer medidas adecuadas para erradicarlas, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, el 12 de septiembre de 1994 visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora. Durante esa visita se comprobó que casi toda la población permanecía en las áreas comunes durante el día y que, para ubicar a los internos en las diferentes áreas del establecimiento, el personal de vigilancia consideraba fundamentalmente la capacidad de sus dormitorios, sin aplicar los criterios de racionalidad; no obstante, algunos presos señalaron que, en muchas ocasiones, los internos conocidos como "delegados" o "coordinadores" reubican a la población a su arbitrio.

Durante la visita al Centro se observó que en un solo dormitorio se alojaban personas detenidas que se hallaban a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas, junto con internos que se encontraban sancionados. Asimismo, se observó que en el área denominada pabellón dos y medio se albergaba a reclusos que requerían protección y a otros que estaban sancionados. De estos últimos, 11 manifestaron que habían sido golpeados por sus compañeros.

Se encontró también que algunos presos que fueron señalados por sus compañeros como quienes los amenazaban y extorsionaban, convivían con el resto de la población reclusa.

Varios internos, quienes manifestaron no ser adictos a las drogas, reclamaron por el hecho de tener que convivir con otros que sí lo son.

El entonces Director del Centro, licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, refirió que esa mañana (12 de septiembre de 1994) habían sido "picados" tres internos; dicha autoridad no quiso entrar a los patios ni a los dormitorios de la institución debido a que, según expresó, no existían condiciones de seguridad. Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado señaló la dificultad que representa para las autoridades del Centro el poder que ejercen algunos internos y la inseguridad que priva en el establecimiento, los cuales, según expresó, quedaron manifiestos en hechos recientes en que murió el anterior Director del Centro.

B. El 14 de septiembre de 1994, en la sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se efectuó una reunión a la que asistieron el Presidente y el Primer Visitador de ese organismo Local, licenciados José Antonio García Ocampo y Héctor Contreras Pérez, respectivamente; el Subsecretario B de Gobierno del Estado de Sonora, licenciado Jesús Armando Ramírez Islas; el Director de Prevención y Readaptación Social, arquitecto Enrique Flores López, y los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Fernando Coronado Franco y doctor Sergio Rivera Cruz. En dicha reunión, los representantes de esta Comisión Nacional presentaron en forma gráfica la propuesta elaborada por esta Comisión Nacional para ubicar a la población interna, contenida en el documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, del cual se distribuyeron algunos ejemplares; asimismo, ponderaron la importancia de dicha ubicación en áreas separadas con accesos controlados como un medio para asegurar la gobernabilidad del Centro y ofrecieron asesoría para la aplicación de los criterios propuestos. Por su parte, el arquitecto Enrique Flores López señaló algunas soluciones técnicas para distribuir a la población penitenciaria y evitar el contacto indiscriminado de los diferentes grupos a fin de que con la ubicación el Centro funcionara adecuadamente; refirió que el establecimiento cuenta con la infraestructura básica para ello, pero que serían necesarias algunas obras menores para darle curso a la propuesta.

C. El 3 de octubre de 1994, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó al Gobierno del Estado de Sonora por conducto de su Secretario General de Gobierno un proyecto de conciliación para, según se expresa el propio documento, dar satisfacción al derecho de los internos a una ubicación adecuada y, consecuentemente, a una vida digna en reclusión.

D. El 5 de diciembre de 1994 se firmó el documento Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora v la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto a los

Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución,\* al cual en lo sucesivo se denominará Compromisos. En este documento, el Gobierno del Estado de Sonora aprobó y aceptó dar cumplimiento a diversos puntos de conciliación sobre la materia, entre los cuales destacan los siguientes: que la población reclusa se ubicara en áreas diferenciadas a fin de garantizar la seguridad personal de los internos con estricto apego al respeto de sus Derechos Humanos; que la referida ubicación se realizara de acuerdo con criterios objetivos, como los relativos a la situación jurídica de los internos y a su vulnerabilidad, condiciones físicas, psíquicas, de salud general y de conducta dentro del Centro. Asimismo, se acordó que el personal técnico sería aumentado proporcionalmente para que, una vez que se ubicara a la población penitenciaria, se mantuviera esta situación de acuerdo al modelo de organización implícito en los criterios adoptados. Para todo ello, en el primer punto de los Compromisos, el Gobierno del Estado de Sonora aceptó el documento de Criterios para la clasificación de la población penitenciaria como instrumento técnico que regiría las acciones de la autoridad en la materia. En dicho documento se establecen los procedimientos para la ubicación de la población en las diferentes áreas, en los que se prescinde de la valoración obligatoria de la personalidad, así como de los pronósticos de comportamiento a partir de la misma.

Cabe destacar que en el punto 7 del documento antes citado, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de su Secretario General de Gobierno, licenciado Roberto Sánchez Cerezo, se comprometió a cumplir los compromisos contraídos en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de la firma del documento ya mencionado.

E. El 27 de enero de 1995, el arquitecto Enrique Flores López, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el profesor Gonzalo Pérez Ascolani, entonces Director del Centro, y personal de esta Comisión Nacional visitaron de manera conjunta el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, a efecto de verificar los avances en el cumplimiento de los Compromisos.

En dicha visita, el Director del Centro informó desconocer tales Compromisos, y se observó que los avances hasta ese momento eran nulos, por lo que se dio orientación a las autoridades sobre las acciones específicas que se realizan a efecto de dar cumplimiento al convenio citado.

Cabe señalar que, al firmarse los Compromisos, este Organismo Nacional había dado por concluido el expediente CNDH/122/94/SON/P06790, relativo a la ubicación de los reclusos del Centro de que se trata. Sin embargo, en consideración a que en la visita antes referida se comprobó que no se había dado

cumplimiento a los puntos del documento de conciliación, y de acuerdo con el artículo 119, párrafo segundo, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se procedió a la reapertura del expediente respectivo, con el número CNDH/122/96/SON/P01082.

F. Los días 25 y 26 de agosto de 1995, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional visitaron el Centro, a fin de verificar las condiciones de ubicación de los reclusos. De conformidad con lo observado por dichos visitantes, el 3 de noviembre de 1995 se envió al Director General de Prevención y Readaptación Social, arquitecto Enrique Flores López, un cuadro comparativo sobre el incumplimiento de los compromisos contraídos mediante la conciliación ya referida. De este documento se envió copia al Secretario General de Gobierno, licenciado Roberto Sánchez Cerezo.

G. Los días 10 al 12 de enero de 1996 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una nueva visita al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, a fin de verificar el avance respecto de cada punto de los Compromisos. Durante la entrevista realizada en esa oportunidad al actual Director, licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, éste manifestó al igual que su antecesor que desconocía el documento de conciliación, por lo que se le obsequió una copia.

Durante las visitas realizadas los días 25 y 26 de agosto de 1995 y del 10 al 12 de enero de 1996, se recabaron las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

### **1. Datos generales del Centro**

Durante la última visita, el actual Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, comentó que las instalaciones fueron construidas en 1972 y que, finalmente, el Centro fue inaugurado en agosto de 1973. Agregó que el establecimiento cuenta con una superficie aproximada de 15 hectáreas, en las que se encuentran construidos 15 dormitorios, un área de talleres, un área de cocina, oficinas administrativas tanto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado como de la del Centro, canchas deportivas, un área para actividades educativas y un auditorio.

La capacidad del Centro es para 1,200 reclusos; el último día de la visita se reportó una población de 1,823 internos, lo que significa que existe un 51.8% de sobrepoblación.

## 2. Personal penitenciario que realiza la ubicación de la población interna

Cuando se realizaron las visitas de los días 25 y 26 de agosto de 1995, el Director del Centro era el profesor Gonzalo Pérez Ascolani, quien señaló que algunas veces él decidía la ubicación de los reclusos, para lo cual consideraba la situación jurídica y el fuero de los internos; de igual forma, el jefe de Seguridad refirió que él también ubicaba a los internos tomando como base la conducta de éstos y el cupo de las estancias.

Durante el recorrido por las instalaciones, algunos internos manifestaron que los "coordinadores de cada dormitorio" eran los que se encargaban de ubicar a la población penitenciaria de acuerdo con el cupo de cada estancia.

El Director refirió que el Consejo Técnico Interdisciplinario no participaba en la ubicación de la población penitenciaria. Agregó que este órgano está presidido por él mismo e integrado por el Subdirector Jurídico y por los titulares de los departamentos médico, psicológico, de trabajo social, laboral y de seguridad.

En la última visita, se observó que los internos que se encontraban en el dormitorio ocho o área de ingreso algunos de ellos por razones de protección, otros por encontrarse sancionados y otros más por haber sido trasladados desde otros centros como "castigo" habían sido reubicados por el personal de seguridad y custodia y asignados tanto a población general como al dormitorio denominado pabellón dos y medio.

## 3. Área de término constitucional

En todas las visitas se observó que el Centro carece de un área específica para albergar a las personas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, y que éstas se ubican en el dormitorio ocho, donde también se alojan internos sancionados con aislamiento temporal por tratarse de población en riesgo de agredir y los reclusos aislados por "protección", por estar en riesgo de ser agredidos.

## 4. Área de ingreso

Durante todas las visitas al Centro se comprobó que no existe un área para los internos de nuevo ingreso, es decir para aquellos a quienes se les ha dictado auto de formal prisión después de transcurrido el término constitucional de 72 horas. Dichos reclusos son ubicados en los dormitorios generales, en consideración a su situación jurídica y su fuero, así como a la capacidad de cada estancia.

## 5. Población que requiere de cuidados especiales

En las diversas visitas se comprobó que en el área denominada Prefabricadas se ubica a las personas que requieren cuidados especiales por ser mayores de edad, lo cual fue confirmado, durante la última visita, por el Director del Centro.

Se observó que en esta área también habitan internos Jóvenes, algunos de ellos con discapacidad y otros, en su gran mayoría, sin características de discapacidad o que requieran de cuidados especiales.

Durante las visitas se observó que los internos enfermos mentales se hallan ubicados en un pabellón especial denominado pabellón psiquiátrico o antiguo hospital, donde reciben la atención de una enfermera psiquiátrica y son cuidados por un interno nombrado coordinador del pabellón.

En la última visita se comprobó que algunos internos con posible padecimiento mental se encontraban conviviendo con el resto de la población general; al respecto, la enfermera psiquiátrica manifestó que se les permite que salgan del pabellón para que tengan más espacios abiertos donde puedan caminar y "practicar alguna actividad".

## 6. Población en riesgo

### i) Internos en riesgo de agredir a otros

En todas las visitas se observó que no hay un área específica para albergar a los internos en riesgo de agredir a otras personas, por lo que generalmente se les ubica en el área donde se alojan los de reciente ingreso dormitorio ocho o en el dormitorio denominado pabellón dos y medio, en el cual también se albergan los internos aislados temporalmente y los trasladados desde otros centros del Estado; a estos últimos se les aloja allí hasta por seis meses.

### ii) Internos en riesgo de ser agredidos

Se observó que ex policías y personas que temían ser agredidas estaban ubicados en el ala derecha del dormitorio ocho, así como en los denominados dos y dos y medio; en estas dos últimas áreas también habitaban los internos sancionados.

## 7. Área de aislamiento temporal o segregación

En el curso de las diversas visitas realizadas al Centro, se observó que no existe una zona específica para el aislamiento temporal o la segregación y que a los internos que están segregados se les ubica en el dormitorio denominado pabellón dos y medio o en el área donde se alojan los reclusos de reciente ingreso dormitorio ocho. La mayoría de los reclusos coincidieron en señalar que los internos segregados permanecen encerrados en sus celdas durante todo el día, hasta que se cumple con el término de la sanción impuesta por el jefe de Seguridad y Custodia o por el Director del Centro. Asimismo, confirmaron que los internos segregados no están bajo el cuidado directo del personal de trabajo social, sino del de custodia, y que no cuentan con supervisión médica.

#### 8. Población general

En todas las visitas se pudo comprobar que la población general se encuentra distribuida de la siguiente manera: los procesados del fuero federal, en el pabellón tres; los procesados del fuero común, en los pabellones cinco y siete; los sentenciados del fuero federal, en el pabellón cuatro; los sentenciados del fuero común en los pabellones uno y seis.

#### 9. Áreas comunes de servicios a la población interna

Se observó que en las áreas comunes como canchas deportivas, escuelas, talleres y área de visita familiar, entre otras, la población reclusa tiene acceso indiscriminado.

#### 10. Secciones de reciente construcción

En las visitas de supervisión realizadas al Centro los días 26 y 27 de agosto de 1995, se observó que había dos secciones remodeladas y acondicionadas, una de las cuales se destinaría a área de ingreso y la otra a área de observación y clasificación, según comentó el Director. Cada una de las celdas de esas secciones está provista de tres bases de concreto y baño; todas presentaban adecuadas condiciones de iluminación y ventilación. Una de estas secciones estaba ocupada por varios reclusos, quienes, según el dicho del Director, serían trasladados a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Lo anterior fue corroborado por los internos que iban a ser trasladados.

En la última visita se comprobó que estas dos secciones remodeladas ya se encontraban deterioradas, sin mantenimiento y en deficientes condiciones de higiene. Se encontró alojados en ellas y conviviendo entre sí a internos



sancionados, a otros por medidas de protección y a otros más que habían sido trasladados desde diversos centros del Estado.

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo Sonora, y a los ordenamientos legales nacionales y documentos internacionales que en cada caso se indican:

a) La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos, a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Por eso, la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, ya que todos los esfuerzos que las autoridades harían por seleccionar a los internos que habrían de ocupar cada dormitorio serían vanos si los ocupantes de los distintos pabellones conviven durante todo el día en patios y otras áreas comunes. Además, mediante este sistema se logrará una mayor eficiencia en la función del personal de custodia. Por otra parte, al prescindirse de los denominados estudios de personalidad, los cuerpos técnicos contarán con mayor tiempo para tener presencia en las distintas áreas del Centro (dormitorios, cocina y áreas deportivas, entre otras) y evitaron así, el desarrollo de fenómenos de autogobierno o de formas de gobierno en manos del personal de vigilancia y, en cambio, podrán contribuir, efectivamente, a que el control del Centro quede a cargo de la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en los numerales 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la organización de las Naciones Unidas (ONU) y los criterios segundo, tercero, cuarto y quinto de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

b) De la evidencia 2 se concluye que, en el Centro penitenciario de que se trata, la ubicación de los reclusos en los dormitorios la realizan el personal de vigilancia y los "coordinadores de dormitorio", y que en esta determinación no interviene el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Lo primero es un indicador de que las autoridades del establecimiento han delegado facultades en los custodios y en los internos, a fin de que sean éstos quienes realicen la distribución de la población penitenciaria, lo que se transforma en una constante fuente de violaciones a la seguridad individual y colectiva de los internos y a su derecho de llevar una vida digna en reclusión. El derecho a la seguridad individual comprende el derecho a la tranquilidad anímica y a condiciones objetivas que garanticen la integridad física y psíquica de los internos, de sus visitantes y de sus bienes. El derecho a la vida digna en reclusión resulta virtualmente anulado en condiciones de inseguridad y violencia. En cambio, una adecuada ubicación penitenciaria que sólo se puede garantizar mediante la aplicación de criterios técnicos por parte de personal especializado asegura el respeto del hombre como persona y como sujeto principal de la tutela penal y favorece la seguridad personal dentro de la prisión. Estas situaciones violan el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU; el numeral 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU; el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora, y el artículo 16 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del mismo Estado.

Con relación a la falta de intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario en la ubicación de los reclusos, cabe señalar que dicho Consejo, integrado por el personal directivo y técnico psicológico, médico, educativo, de trabajo social, es el órgano que reglamentariamente debe adoptar este tipo de decisiones dentro del Centro, según se desprende de los artículos 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora y 17 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del mismo Estado. Cabe señalar, asimismo, que de acuerdo con el criterio quinto de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, en ningún caso deberá recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

La ubicación de la población reclusa deberá basarse en propuestas objetivas y respetuosas de los Derechos Humanos, y será siempre de carácter temporal y revisable, por lo que su aplicación estará supeditada al goce y ejercicio pleno de derechos de mayor jerarquía según se establece en el criterio primero de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

c) En la evidencia 3 se indica que no hay un área específica donde albergar a las personas detenidas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, en cuyos casos está por resolverse si quedarán sujetas a proceso con o sin prisión preventiva, por lo cual aún no pueden ser consideradas como internas. No obstante, en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, este grupo de detenidos se encuentra conviviendo con internos segregados, con los que han sido aislados por "protección" o con los que están en riesgo de ser agredidos o de agredir. Este hecho transgrede el punto 2, inciso b, de los Compromisos, que señala que por ningún motivo se deberá alojar a reclusos de otras áreas junto con las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia que beneficia a estas últimas; también se violan los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos aprobados por la ONU, y 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora. El hecho referido en la evidencia 3 contraviene también el criterio decimoquinto de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, aceptado por la autoridad estatal, donde se señala que la población que se encuentre dentro del término constitucional de 72 horas deberá agruparse en un área especial dentro de la institución, completamente separada de las destinadas a la población propiamente interna y que dicha área deberá estar debidamente acondicionada.

Por lo anterior, y de acuerdo con el párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, las personas que se encuentran detenidas a disposición del Poder Judicial, deberán estar totalmente separadas de quienes están ya bajo proceso o compurgando una sanción privativa de la libertad, por lo que deben ser ubicadas en una zona especial del Centro, perfectamente delimitada de las destinadas al alojamiento de internos propiamente dichos.

d) En la evidencia 4 ha quedado establecido que en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo no existe un área de ingreso y que, sin más criterios técnicos, los internos son ubicados de acuerdo con su situación jurídica y con las condiciones de cupo de cada dormitorio.

Es importante destacar que los internos de nuevo ingreso que generalmente son los que se encuentran sujetos a prisión preventiva requieren de una atención especial por parte de las autoridades del Centro, ya que debe haber un periodo que se recomienda que no exceda de 15 días durante el cual estén separados del resto de la población penitenciaria, a fin de facilitar su adaptación a la vida en reclusión. Para ello se deberá hacer especial énfasis en darles a conocer sus derechos y obligaciones y el funcionamiento del Centro. Asimismo, este lapso permitirá a la autoridad determinar la ubicación que se dará inicialmente al recluso en el Centro, de acuerdo con las consideraciones objetivas ya apuntadas, tales como la necesidad de protección, de recibir cuidados especiales por razones médicas o de edad, por pertenecer o haber pertenecido a grupos organizados para delinquir, entre otras, dejando a un lado conceptos subjetivos basados en la aplicación de exámenes de personalidad. En efecto, estos exámenes no pueden predecir con certeza la conducta futura ni prever las reacciones de las personas ante ciertas circunstancias; no existen criterios científicamente válidos para determinar el grado de desadaptación a la sociedad ni existe un modelo ético-político de normalidad social.

El no ubicar en un lugar específico a los internos de nuevo ingreso transgrede el punto 2, inciso b, de los Compromisos, que señala que por ningún motivo se deberá alojar a reclusos de otras áreas junto con los de nuevo ingreso; asimismo, se opone a lo establecido en el criterio decimooctavo de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

e) En la evidencia 5 se señala que se ha destinado el área de prefabricadas para la ubicación de personas que requieren cuidados especiales, es decir, para aquellas que por sus características ya sea de edad o de incapacidad física requieren de una adecuada atención de su vida dentro del Centro. Sin embargo, en la evidencia 4 se señala que no toda la población que se encuentra ubicada en esta sección reúne estas características, por lo que se viola el punto 2, inciso d, de los Compromisos, así como el criterio decimonoveno de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

f) De la evidencia 6, inciso i, se infiere que la población en riesgo de agredir a otros internos, que pertenece, o perteneció, a asociaciones delictuosas, se ubica tanto en el dormitorio denominado pabellón dos y medio como en el área donde se alberga a los internos de reciente ingreso. En el inciso ii, de la misma evidencia 6, se señala que los ex policías y personas que temían ser agredidas, se ubicaban en tres áreas diferentes de las cuales sólo en la primera se les mantenía separados del resto de la población. Por todo lo anterior, se contravienen los Compromisos, específicamente el punto 2, incisos g y h, que expresan que, de

acuerdo con los criterios vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, la población en riesgo se ubicará en el dormitorio dos, por razones de su vulnerabilidad, y que los reclusos en riesgo de lesionar a otros se alojarán solamente en el pabellón dos y medio.

g) En la evidencia 7 se ha establecido el hecho de que no existe un área específica que reúna las mismas condiciones de habitabilidad que cualquier otra del Centro, para alojar a los internos sancionados con aislamiento temporal, lo cual contraviene el punto 2, inciso j, de los Compromisos que, de acuerdo con los criterios vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, establece que los reclusos sancionados con aislamiento temporal deberán ser ubicados en el área que para tal efecto se construya, y que estarán bajo el cuidado directo del personal de trabajo social y bajo supervisión médica. Asimismo, el punto referido de los Compromisos establece que en las celdas de dicho dormitorio deberán retirarse las rejillas colocadas que impiden la iluminación y ventilación naturales.

h) En la evidencia 9 se señala que en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, la población interna transita indistintamente por cualquiera de las áreas del establecimiento, sin que haya una distribución del tiempo para que los diversos grupos de reclusos hagan uso de estas áreas canchas deportivas, escuela, talleres y patio, entre otras.

Esta Comisión Nacional considera que la Dirección del Centro debe regular el flujo ordenado a las zonas de trabajo, educativas, de visitas, de servicios religiosos, deportivos y a cualesquier otros espacios comunes, para lo cual deberá establecer horarios y requisitos para el uso de las áreas comunes por la población alojada en los diferentes pabellones, a fin de evitar problemas entre los reclusos, atendiendo a los principios de orden y de equidad, todo ello sin menoscabar los derechos de los internos al uso de tales zonas, según lo señalado por el criterio vigésimo noveno de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

i) En la evidencia 10 ha quedado establecido que se remodelaron dos secciones en el Centro, al parecer con el propósito de destinar una de ellas al área de ingreso y la otra al área de observación y clasificación, sin embargo, dicho propósito no se ha cumplido y ha sido totalmente desvirtuado al ubicar en esas secciones a internos sancionados junto con reclusos que requieren protección y con presos que han sido trasladados desde otros penales.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que los distintos grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo sean ubicados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todos los espacios comunes donde los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecerse diversos horarios a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

SEGUNDA. Que para el cumplimiento de lo señalado en la Recomendación precedente, se atienda a lo acordado en los Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto de los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución.

TERCERA. Que se contrate al personal técnico necesario para que, una vez realizada la ubicación de la población penitenciaria, se mantenga la aplicación de los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria y se logren plenamente los objetivos que se persiguen con dicha ubicación.

CUARTA. Que la operación del Centro y la atención cotidiana a los internos quede exclusivamente a cargo del personal técnico y que los custodios se limiten a los aspectos de seguridad, de manera que interactúen lo menos posible con los internos.

QUINTA. Que periódicamente el Consejo Técnico Interdisciplinario valore la conveniencia de reubicar a internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios.

SEXTA. Que las personas que se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas sean ubicadas en el dormitorio ocho, en espacios individuales, y que durante este periodo se les otorguen todas las facilidades para comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza.

SÉPTIMA. Que se destine el dormitorio nueve exclusivamente para los internos de nuevo ingreso; que éstos permanezcan en esa área hasta por 15 días, durante los cuales se les debe proporcionar la información necesaria sobre el funcionamiento del Centro, sus derechos y obligaciones, su situación jurídica y su derecho a la defensa. Que en esta etapa se les preste especial atención asistencial por el personal médico, de psicología y de trabajo social.

OCTAVA. Que en el área denominada Prefabricadas, se ubique exclusivamente a internos que requieran de cuidados especiales, ya sea por sus condiciones físicas o por su edad avanzada.

NOVENA. Que los internos que hayan pertenecido a grupos considerados como delincuencia organizada o que agredan reiteradamente a otras personas dentro del Centro, sean considerados como población en riesgo y se les ubique en el dormitorio denominado pabellón dos y medio.

DÉCIMA. Que las reclusos sancionados con aislamiento temporal sean ubicados en el área que ya está construida específicamente para este propósito, frente a la sección médica, y que se les mantenga bajo el cuidado directo del personal de trabajo social y bajo supervisión médica.

DECIMOPRIMERA. Que se regule el uso de las áreas comunes, como canchas deportivas, áreas de visita familiar, escuela, talleres y patios, de manera que se puedan aprovechar por toda la población reclusa sin que se pierda el objetivo fundamental de la ubicación efectuada, que para ello se establezcan horarios diversos y se controle su acceso.

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias del gobierno del Estado de Sonora armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, de manera que, con respeto a su dignidad se les ubique en áreas diferenciadas dentro del Centro, para facilitar su estancia en reclusión y favorecer, de esta manera, su seguridad personal, previa labor de información y motivación a los internos, sus familiares, a las autoridades y al personal del Centro. El sistema que se establezca deberá aplicarse con sujeción a los principios de eficiencia y racionalidad de tal forma que se logren el mayor número de beneficios y el menor número de molestias.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

## **APENDICE**

Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto a los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución.

## **ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

En la visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, efectuada conjuntamente por visitadores de las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos los días 12 y 14 de septiembre de 1994, se constataron situaciones de hacinamiento, violencia, inseguridad personal y uso de drogas, así como la existencia de grupos de poder. Como anexo 1 se acompaña copia auténtica del acta circunstanciada correspondiente.



Debido a que los problemas ambos señalados son propiciados y agravados por la falta de clasificación de los internos, es necesario que el Gobierno del Estado de Sonora aplique en este sentido criterios técnicos respetuosos de los Derechos Humanos y acordes con una administración del Centro más segura y eficiente.

Considerando que la falta de clasificación es fuente de violación a los derechos, a la seguridad individual y colectiva de los internos y a la vida digna en reclusión, y tomando en cuenta además que el derecho a la seguridad respecto de la integridad psíquica y física de los internos y sus visitantes, así como de sus bienes. y que el derecho a la vida digna en reclusión resulta virtualmente anulado en condiciones de inseguridad y de violencia.

Tomando en cuenta la necesidad de solucionar con agilidad y profundidad los problemas de orden general observados en fecha 3 de octubre pasado, mediante oficio número 0033220, este Organismo con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del respectivo precepto reglamentario, dirigió una de conciliación sobre la clasificación de la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo.

A partir de lo anterior. el Gobierno del Estado de Sonora aprueba y acepta dar cumplimiento a los siguientes:

### **PUNTOS DE CONCILIACIÓN**

1. El Gobierno del Estado de Sonora acepta el documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria. elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (anexo 2). como instrumento técnico para dar cumplimiento al expediente de queja número CNDH/122/SON/P06790.000 iniciado con motivo de los hechos constatados en la visita de supervisión realizada por las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos.

2. De acuerdo con el punto anterior. se propone la siguiente ubicación de la población según el croquis del Centro que se acompaña como anexo 3.

a. Las personas que están a disposición del Juez dentro del término de 72 horas. se ubicarán en el dormitorio ocho en espacios individuales. y durante este periodo se les darán todas las facilidades para comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares. abogados o personas de su confianza.

b. Se destinará el dormitorio nueve exclusivamente para la población de ingreso, donde los internos permanecerán por un periodo que no exceda de 15 días. durante los cuales se les proporcionará la información necesaria sobre sus

derechos y obligaciones y el funcionamiento del Centro, de acuerdo con el Reglamento Interno, asimismo sobre su situación jurídica y sobre su derecho a la defensa. En esta etapa se les prestará especial atención asistencial por el personal médico, de psicología y de trabajo social.

c. Por ningún motivo se alojará en los dormitorios ocho y nueve a internos que no formen parte de la población en un término de 72 horas y de ingreso, respectivamente.

d. La población que requiere cuidados especiales, por ser de edad avanzada con dificultad para desplazarse, así no el grupo de personas con discapacidades de diverso tipo se ubicaran en el área de prefabricadas.

e. La población con patología psiquiátrica se ubicará en el pabellón de enfermos mentales e inimputables.

f. Los internos con padecimientos infectocontagiosos se instalarán en el área de recuperación médica.

g. La población en riesgo por haber trabajado en una corporación policíaca o en la administración o procuración de justicia, se ubicarán en el dormitorio dos, por razón su vulnerabilidad.

h. Los internos que hayan pertenecido a grupos considerados no de delincuencia organizada o que agredan reiteradamente a otras personas dentro del Centro, también serán considerados como población en riesgo, sin embargo, debido a las causas señaladas en este punto, se instalarán en el dormitorio conocido como dos y medio.

i. Se reubicará a las dos personas que actualmente se alojan en una sección exclusiva en la parte posterior de la lavandería -y se eliminará toda situación de privilegio o de discriminación en relación con la ubicación de cualquier interno dentro del Centro.

j. Las personas que sean sancionadas con aislamiento corporal serán ubicadas en el área que para tal efecto se construye frente a la sección médica. En las celdas de este dormitorio, deberán retirarse colocadas recientemente que impiden iluminación y la ventilación naturales.

k. Se contratará al personal técnico necesario para asegurar que una vez realizada la clasificación de la población interna se mantenga la aplicación de los criterios adoptados y se logren plenamente los objetivos que con la misma

persiguen, lo que no necesariamente implica la contratación de más custodios, debido a que según el modelo de organización implícito en los criterios adoptados, la operación del Centro y el trato cotidiano con los internos se realizará por el personal técnico, mientras que los custodios se limitarán a los aspectos de seguridad.

l. La población general será instalada en los dormitorios uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete y en el área conocida como clínica vieja. Se establecerán dormitorios completamente separados para procesados y para sentenciados; cada dormitorio contará con los servicios básicos para evitar la convivencia cotidiana entre internos de distintos dormitorios; y se aplicará además el criterio de afinidad en los hábitos de vida.

m. Se regulará el uso de las áreas comunes como canchas deportivas, escuela, talleres y patios, de manera que se puedan aprovechar por toda la población sin que se pierda el objetivo fundamental de la clasificación efectuada; para ello se establecerán horarios diversos y un estricto control para su caso.

n. Periódicamente el Consejo Técnico valorará la conveniencia de reubicar internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios.

3. Las acciones precisadas en el punto anterior serán puestas en práctica una vez realizadas las adecuaciones para asegurar las ventanas y las puertas de todos los dormitorios.

4. Teniendo en cuenta los conflictos de intereses que suelen aflorar al aplicar cualquier criterio de clasificación, el Gobierno del Estado se compromete a actuar con firmeza para llevar a cabo la reubicación de la población penitenciaria con todas las medidas de cuidado necesarias y respetuosas de los Derechos Humanos, de manera gradual y previa labor de información y motivación a los internos, a las autoridades y al personal del Centro.

5. Las autoridades cuidarán que en la reubicación de los internos se atienda a los criterios adoptados, de manera que ni los internos que actualmente realizan las funciones de "coordinadores", ni los custodios, tengan una influencia decisiva en ello. Por el contrario, se favorecerá la disolución y se evitará la formación de grupos de poder paralelos a la Dirección del Centro y a su Consejo Técnico.

6. En consecuencia con los principios de supremacía de los bienes jurídicos fundamentales, ninguno de los puntos aquí aceptados podrá ser interpretado en perjuicio de lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales de

tutela de los Derechos Humanos de las personas en reclusión; por lo tanto, siempre que exista conflicto de interpretación entre alguna norma jurídica aplicable y estos puntos de conciliación, se deberá estar a lo que más favorezca al interno.

7. El Gobierno del Estado de Sonora se compromete a realizar lo anterior en un plazo de 90 días naturales contados a partir de esta fecha, y a presentar pruebas al respecto.

8. Llegado a término el plazo establecido, se efectuará una visita conjunta de verificación por parte de los representantes de las instituciones que suscriban este convenio. Si los puntos de conciliación de la queja no han sido totalmente cumplidos, la Comisión Nacional contará con un plazo de 72 horas para decidir sobre la reapertura del expediente de queja y la probable elaboración de la Recomendación correspondiente.

9. Si las circunstancias lo requieren, los términos de la presente conciliación podrán ser modificados de común acuerdo por quienes la suscriben.

10. La presente conciliación no libera a los servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de cualquier responsabilidad en que pudieran haber incurrido por las violaciones a los Derechos Humanos, relacionadas con los hechos constatados en el acta circunstanciada a que antes se hace referencia y que por su gravedad no sean materia de conciliación en términos del artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que las quejas correspondientes deberán tramitarse por separado.

Firmado por duplicado a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por el Gobierno del Estado de Sonora

Lic. Roberto Sánchez Cerezo,

Secretario General de Gobierno

Por la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Lic. Miguel Sarre

Tercer Visitador General

\* Véase el Apéndice al final de esta Recomendación. Los anexos que se mencionan en dicho Apéndice fueron enviados en su oportunidad a las autoridades del Estado de Sonora.